

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro

(2024)

**RADICADO No. 2021-00637**  
**PROCESO: EXPROPIACIÓN**  
**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**  
**– ANI**  
**DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES**

**AUTO en 02 Incidente Nulidad**

Procede el Juzgado a resolver sobre la **NULIDAD** propuesta por el demandado, quien actúa en causa propia, fundada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

**ARGUMENTOS DE LA NULIDAD**

Aduce la pasiva que solo se enteró de este proceso el 30 de agosto de 2022 cuando la secretaría del despacho le remitió el enlace del expediente en obediencia a lo ordenado en auto del 29 de agosto de 2022 en el que se le reconoció personería.

Refiere que la parte actora optó por notificarlo conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero que solo cumplió parcialmente con el envío del auto admisorio el 1º de febrero de 2022, pues aunque el 18 de noviembre de 2021 había enviado a su correo electrónico la demanda presentada a reparto en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Melgar, que correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Melgar con ello no se pueden cumplir los efectos del traslado de que trata ese normativo, porque no fue de esa demanda de la cual recibió el auto admisorio sino de este Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

La parte actora recorrió oportunamente el escrito de nulidad.

## **CONSIDERACIONES**

No encuentra el juzgado fundamento alguno a la solicitud de nulidad, por lo siguiente:

La causal invocada que contempla el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. ocurre **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, ...”**.

La notificación **“en legal forma”** se encuentra reglada en los artículos 291 (citación para que concurra a notificarse) y 292 (aviso) del C.G.P., comunicaciones que deben enviarse a **“cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”** (art. 291 num. 3º inciso segundo Idem).

Igualmente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispuso que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”**.

En el presente caso, no se advierte la nulidad alegada por el demandado, toda vez que fue notificado en **legal forma**, conforme con este último normativo, como pasa a explicarse.

En escrito allegado a este despacho por la actora en correo electrónico del 14/02/2022 (ítem 013) acreditó que el demandado recibió a su correo: **i)** el 11/11/2021 la demanda y sus anexos, **ii)** el 19/01/2022 copia del auto inadmisorio proferido por este juzgado el 12 de enero de 2022, junto con el escrito de subsanación y **iii)** el 1/02/2022 copia del auto admisorio fechado 27 de enero de 2022.

En consecuencia, la notificación del demandado por medio electrónico se surtió en **legal forma**, pues cumplió con todos los requisitos de que tratan los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto el demandado alega que la copia de la demanda y sus anexos los recibió de la actora antes de la admisión de la demanda y que al parecer no podía concluir que se trataba de la misma demanda de la cual recibió el auto admisorio, obedeció a que, como él bien lo indica en su escrito de nulidad, la demanda inicialmente se radicó ante el Juez Civil del Circuito de Melgar, Tolima; quien la remitió a esta ciudad por competencia.

Para este despacho es claro que el demandado conoció que se trataba de este mismo proceso desde el 19 de enero de 2022, antes de su admisión, pues en esta fecha recibió copia del auto inadmisorio, al cual se acompañó el poder, copia de escritura pública donde figuran los linderos de bien objeto de la demanda y el escrito de subsanación que contiene el nombre de las partes; es decir, que para el 1/02/2022 cuando recibió el auto admisorio tenía pleno conocimiento que la demanda que inició en el municipio de Melgar había sido remitida a la ciudad de Bogotá y que se trataba del mismo asunto sobre el cual ya había recibido copia de la demanda desde el 11/11/2021.

Por tanto, y sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad invocada por la parte demandada con apoyo en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al proponente de la nulidad (parte demandada). Líquidense por secretaría, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$800.000=.**

En firme este proveído, secretaría haga ingreso del expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1fb52fa1affc04906f392a4503d289185cda2331f52368e974e2720a8e5446**

Documento generado en 07/02/2024 10:37:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**